

Por rama jurídica debe entenderse la posibilidad de detectar la existencia de un sector del derecho que se caracterice por su unidad y por la existencia de principios propios.

En este sentido, y dentro del derecho público, cabe distinguir: el derecho constitucional, administrativo, tributario o financiero, etc. Las distinciones no son absolutas, ya que cada rama tiene entre sí aspectos comunes o relativamente relacionados.

II. El Derecho Constitucional*

Orígenes

Sin perjuicio de algunos antecedentes del siglo XVII¹³, en general se sitúa el surgimiento del constitucionalismo en el siglo XVIII, reconociendo como expresiones principales la Declaración de Virginia de 1776, que pasando por los Artículos de Confederación y Perpetua Unión, se constituye en la primera Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, mientras que en Europa encontramos la Constitución francesa de 1791.

LÆWENSTEIN, por su parte, haciendo referencia al que señala como primer antecedente del constitucionalismo —el del pueblo hebreo y pasando luego por el derecho griego y romano—¹⁴, señala que la historia del constitucionalismo es la historia del hombre político en la búsqueda de las limitaciones al poder absoluto ejercido por los detentadores del poder, y sitúa el origen de la tendencia actual en la revolución puritana inglesa y en su repercusión en el Nuevo Mundo¹⁵.

KORZENIAK expresa que es en el siglo XVIII donde se configuran los tres presupuestos básicos que fundamentan este proceso:

- a) el auge indiscutible de la escuela jus-naturalista, con base en la cual los individuos tienen derechos (inherentes al hombre) por su sola calidad de seres humanos;

* CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, *Derecho Público*, vol. I, FCU, 1986. ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo, *Lecciones de Derecho Constitucional 1º*, tomo 1, Edit. "Rev. Uruguaya de Derecho Constitucional y Político", 1992. KORZENIAK, José, *Derecho Constitucional*, Parte General, tomo 1, Editorial Universidad, 1986. PÉREZ PÉREZ, Alberto, *Derecho Constitucional uruguayo*, tomo I, Editorial Universidad, Montevideo, 1993. BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Derecho Constitucional*, Edit. TECNOS, Madrid, 1973. BURDEAU, Georges, *El liberalismo político*, Edit. Universitaria de Buenos Aires, 1983. DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1970. LÆWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Edit. Ariel, Barcelona, 1970.

¹³ Ver: JELLINEK, Georg, *Teoría del Estado*, cit., pág. 421.

¹⁴ LÆWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, cit., pág. 155 y ss.

¹⁵ LÆWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, cit. págs. 150 y 157.

b) el prestigio
cual la Co
su renova

c) cambios s
tentes (F)

El nacimient
ideología liberal

A) El liberali

a) el pre
iguales
Homb

b) la igua
noción

c) partien
se est.
renova
económ

B) El liberal
propiedad

Un segundo
situarse durant
Europa y en Am
normas escrita
Constituciones.
Constitución de
la mayoría de lo
fenómeno simila

Los cambios
advenimiento de
Declaración de
aparición de la
creando el ámb
profundo en el co

¹⁶ KORZENIAK, José

¹⁷ DUVERGER, Mau

¹⁸ En general los c
tituyó en model
tucionalista.

¹⁹ Sobre la evolució

- b) el prestigio de la concepción contractualista del Estado, en mérito a la cual la Constitución venía a constituir un pacto constitutivo del Estado o su renovación; y
- c) cambios significativos en la estructura política y social de los estados existentes (Francia), o el nacimiento de nuevos Estados (Estados Unidos)¹⁶.

El nacimiento del constitucionalismo aparece íntimamente vinculado con la ideología liberal en sus dos vertientes:

A) El liberalismo político, que aparece:

- a) el presupuesto de que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos (artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789);
- b) la igualdad y la libertad presentan como caracteres básicos el de ser nociones puramente jurídicas e implicar una abstención del Estado; y
- c) partiendo del peligro que, por su naturaleza, presenta el poder político, se establecen diversas formas de limitación (pluralismo político, renovación de gobernantes, separación del poder político del económico, etc.).

B) El liberalismo económico, en sus manifestaciones básicas: respeto de la propiedad privada, libertad de empresa, libertad de comercio, etc.¹⁷.

Un segundo período en la evolución del constitucionalismo moderno, puede situarse durante el siglo XIX y hasta la primera Guerra Mundial, donde en Europa y en América se extiende la práctica de los distintos Estados de darse normas escritas de la máxima jerarquía, normalmente denominadas Constituciones. En esta época, y a mero título de ejemplo, puede recordarse la Constitución de Bélgica de 1831¹⁸, la española de 1812 (de Cádiz) y en general la mayoría de los países europeos. También en América Latina se aprecia un fenómeno similar, dentro del cual aparece la Constitución uruguaya de 1830.

Los cambios económicos y sociales operados en especial en Europa, el advenimiento de las diversas corrientes socialistas (con la Revolución rusa y la Declaración de Derechos del pueblo trabajador y explotado de 1918), la aparición de la doctrina social de la Iglesia Católica, y otras causas¹⁹, fueron creando el ámbito propicio para el inicio de un proceso de transformación profundo en el constitucionalismo.

¹⁶ KORZENIAK, José, *Derecho Constitucional*, Parte General, Edit. Universidad, pág. 14.

¹⁷ DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, cit. pág. 89 y ss.

¹⁸ En general los distintos autores señalan la trascendencia de esta Constitución, que se constituyó en modelo en su época y que ejerció una influencia considerable en el movimiento constitucionalista.

¹⁹ Sobre la evolución del Estado de Derecho ver: capítulo XVII.

Así entre ambas guerras mundiales (o finalizando la primera) aparecen Constituciones como la mexicana de 1917 (comúnmente denominada de Querétaro) y la alemana de 1919 (de Weimar)²⁰. Estas Constituciones implican el comienzo de una redefinición del rol del Estado y de los derechos humanos, apareciendo los derechos fundamentales de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales, y modificándose hasta el sustento filosófico de esta concepción²¹. Señala ESTEVA que en muchas de estas Constituciones se aprecia la participación de expertos (como el caso de KELSEN en la Constitución austriaca de 1920, o de PREUSS en la Constitución de Weimar)²².

A partir de la segunda Guerra Mundial, se encuentra un nuevo movimiento constitucionalista, destacándose las Constituciones francesas de 1946 y 1958, la italiana y la Ley Fundamental de Bonn de 1949. En este período, siguiendo los modelos rusos de 1918 y posteriores, aparecen también, principalmente en Europa del Este, diversas normas escritas, denominadas Constituciones, pero que no responden a los cánones de la democracia occidental, sino a la concepción marxista.

Algunos autores señalan la existencia de un cuarto movimiento constitucionalista a partir de 1970, e incluso los profundos cambios operados a fines de la década del 80 y principios de la del 90, con la desaparición de la Unión Soviética, la reunificación alemana, y las profundas modificaciones experimentadas en los países de Europa del Este, justificarían pensar en la posibilidad de un nuevo movimiento.

También, al haberse acentuado en los últimos años el fenómeno de integración política, social y económica entre los países (ejemplo la Unión Europea, o bien nuestro MERCOSUR), que por otra parte parece ser irreversible, se está gradualmente produciendo una profunda revisión en el constitucionalismo anterior, redefiniendo el rol de las Constituciones y su relacionamiento con órganos y normas supranacionales emanadas de la referida situación comunitaria. A esto se suma el nuevo relacionamiento entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, en un proceso que tiende a revisar y ajustar conceptos que parecían firmemente consolidados.

²⁰ Puede mencionarse en este período la Carta uruguaya de 1934.

²¹ La realidad enseña que no es cierto que los hombres nazcan y vivan libres e iguales en derechos según el dogma clásico, sino que no nacen ni viven libres e iguales en derecho. La igualdad y la libertad dejan de ser sólo un presupuesto y pasan a ser además un objetivo a alcanzar. Ver BURDEAU, Georges, *El liberalismo ...* cit. Ver también: capítulo XVII.

²² ESTEVA, Eduardo, *Lecciones ...* cit. pág. 10.

El estudio del

El fenómeno
análisis sistema
de Ferrara la c
año 1797, a carg

En nuestro
Universidad de
cátedra se creó
María RAMÍREZ
en su denomina

Luego la Un
naciendo entonc
país.

El Derecho Co

El Derecho C
Público que corr
la organización
regulan los dere
recíprocas y con

KORZENIAK
Constitucional e
o más simplem
cuestión al conc

A su vez, el
Ciencia del De
método propio y
matización en su

Lo expresado
ción o de la norm

²³ GROS ESPIELL, H

²⁴ KORZENIAK, Jos

²⁵ ESTEVA, Eduard

El estudio del Derecho Constitucional

El fenómeno del constitucionalismo también implicó el inicio de un estudio y análisis sistematizado de esta disciplina. Así suele atribuirse a la Universidad de Ferrara la creación de la primera cátedra de Derecho Constitucional, en el año 1797, a cargo de Giuseppe COMPAGNONI.

En nuestro país, el primer curso de Derecho Constitucional en la Universidad de la República fue dictado en 1869 por Carlos DE CASTRO, y la cátedra se creó formalmente en el año 1871, siendo el primer catedrático Carlos María RAMÍREZ²³, y permaneciendo hasta nuestros días aunque con un cambio en su denominación: Derecho Público I.

Luego la Universidad Católica del Uruguay creó su Facultad de Derecho, naciendo entonces una segunda cátedra de Derecho Constitucional en nuestro país.

El Derecho Constitucional como derecho y como ciencia

El Derecho Constitucional como derecho aparece como la rama del Derecho Público que corresponde a un conjunto de normas y de principios que refieren a la organización y funcionamiento del Estado y sus órganos constitucionales, y regulan los derechos fundamentales de los individuos, así como sus relaciones recíprocas y con el propio Estado.

KORZENIAK brinda una noción más sencilla, diciendo que el Derecho Constitucional es la rama del derecho compuesta por normas constitucionales, o más simplemente por la Constitución. Lo que necesariamente desplaza la cuestión al concepto de Constitución²⁴.

A su vez, el Derecho Constitucional como derecho constituye el objeto de la Ciencia del Derecho Constitucional. Ciencia, en la medida que utiliza un método propio y específico, técnicas determinadas, y se ha operado una sistematización en sus investigaciones²⁵.

Lo expresado conduce inmediatamente al análisis del concepto de Constitución o de la norma constitucional.

²³ GROS ESPIELL, Héctor, *Universidad y Derecho Constitucional*, Montevideo, 1988.

²⁴ KORZENIAK, José, *Derecho Constitucional*, Parte General, cit. pág. 11 y ss.

²⁵ ESTEVA, Eduardo, *Lecciones ...* cit. pág. 13.